

REGLAMENTO DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE PRACTICANTES, APROBADO EN LA X ASAMBLEA NACIONAL

El Sr. Díaz Morcillo hace uso de la palabra para agradecer a todos nuevamente las frases de elogio, y dice que en el asunto de practicantes militares no ha sido él solo el que ha trabajado, sino otros compañeros, entre los que cita a los señores del Pozo, Blanco y Rocamora.

Se pone al estudio de las Ponencias, para lo cual se entablan los correspondientes debates, llegando a las siguientes conclusiones:

Plan de estudios.- Conforme con la conclusión presentada por la ponencia, se acuerda elevar a los Poderes que: se desglose el título de Auxiliar único (que se solicita) del de enfermeras; sean auxiliares únicos los que practican la ayudantía profesional propiamente dicha, y enfermeros los que hacen las labores mecánicas. Se concede a esta ponencia un voto de gracias.

Montepío.- Se acuerda pase esta ponencia al nuevo Comité, para que remita copias a los Colegios para su estudio, Se acuerda conceder a esta ponencia un voto de gracias.

Practicantes de ferrocarriles.- De acuerdo con la ponencia se redactan las siguientes conclusiones:

Primera. Que cuando lo estime conveniente el futuro Comité ejecutivo se solicite del ministerio que corresponda una Real orden obligando a que los puntos que indica el artículo 18 del Reglamento Sanitario de vías férreas se nombren Médicos y Practicantes.

Segunda. Que se legisle por parte de los Poderes públicos que para accidentes imprevistos, enfermedades repentinas de viajeros, etcétera, exista en los trenes de viajeros un departamento sanitario, a cuyo cargo vaya un Practicante.

Tercera. Que, teniendo en cuenta lo precedente, cada Compañía de ferrocarriles cree y organice un Cuerpo de Médicos y Practicantes, cuyo Reglamento deberá ser sometido a la aprobación de la Dirección General de Sanidad.

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1º. La Federación Nacional de Colegios Oficiales de Practicantes tiene por objeto unir las fuerzas de los Colegios y las energías de la clase con el fin de defender sus intereses, llegar al mejor logro de sus aspiraciones y prestarse mutuo apoyo cuando las circunstancias lo requieran. La Federación estará residenciada en Madrid, si bien podrá cambiar de domicilio cuando las circunstancias lo aconsejen y lo acuerde el pleno de la misma.

CAPITULO II

Artículo 2º. Los socios de la Federación serán de dos clases: de número y honorarios. Serán socios de número los Colegios oficiales; los socios honorarios se subdividirán en socios de honor y de mérito: de honor, los individuos o colectividades que acuerde la clase honrar por haberla enaltecido con sus trabajos extraordinarios; y de mérito, las personas que se distingan como grandes bienhechores de la clase.

Artículo 3°. Los nombramientos de Presidente honorario, Socios de honor y de mérito serán concedidos por la Asamblea.

CAPITULO III

Artículo 4°. Para atender a los gastos de la Federación los Colegios abonarán la cuota anual de una peseta veinticinco céntimos por colegiado, tomando como base el número de socios que tengan en 1.º de enero; con este fin los Secretarios de los Colegios librarán relación certificada de colegiados.

El pago de las cuotas será efectuado semestralmente, mediante giro librado por el Comité y previo aviso de quince días. El Colegio que no atendiere el giro satisfará todos los gastos del mismo. Si transcurridos treinta días no hiciera efectivo su débito, vendrá obligado a satisfacerlos con un aumento del 50 por 100.

Artículo 5°. Los gastos administrativos de la Federación serán con cargo a los fondos de la misma, acompañando siempre justificante. En todas las reuniones que tenga el pleno del Comité y en las Asambleas se nombrará una Comisión revisora para que emita, dictamen sobre la normal inversión de los fondos federativos, que se publicará en el periódico donde se den a conocer las actas de la Federación.

Artículo 6°. Los representantes de la Federación que actúen en nombre de la misma no podrán hacer ningún viaje sin previo acuerdo del Comité ejecutivo o el pleno del mismo y llevará la autorización del Presidente, en la que constará los asuntos a tratar en público, ya sean propuestos por dichos representantes, ya por el Comité ejecutivo o su Presidente.

Los gastos que dichas gestiones originen serán de cargo de la Federación Nacional, siendo por cuenta de los Colegios los que ocasionen la asistencia de sus representantes a las Juntas generales de Federación y Asambleas nacionales.

Artículo 7°. El Comité en pleno podrá proponer el pago de cuotas extraordinarias siempre que lo considere preciso por circunstancias excepcionales.

Artículo 8°. Caso de que la Federación fuese disuelta se liquidarán todos sus bienes, y el líquido resultante, si lo hubiere, convertido en metálico, se destinará a fondos del Montepío Nacional de Practicantes y si no existiera, a fines benéficos.

CAPITULO IV

Artículo 9°. La Federación Nacional de Colegios Oficiales de Practicantes es una Sociedad democrática en la que todos sus socios ejercen el poder directamente y por medio de representantes amovibles.

Artículo 10°. Los Poderes en activo de la Federación son tres: el ejecutivo, ejercido por una Junta de representantes llamada Comité ejecutivo; el legislativo, ejercido por todos los socios reunidos en Asamblea o manifestando por palabra escrita y el jurídico-social, ejercido por los mismos del Poder anterior, en iguales condiciones.

Artículo 11°. El poder ejecutivo tiene a su cargo el poder temporal de la Sociedad, y su actuación contrae la obligación de cumplir y hacer se cumpla el presente Reglamento y Estatutos oficiales, así como y Estatutos oficiales, así como resolver todos los asuntos sociales que se presenten, dando cuenta al Pleno del mismo o a la Asamblea, de palabra o por comunicaciones, de las medidas que haya tomado.

Artículo 12°. El poder legislativo es el soberano, y tiene a su cargo hacer la ley de la Sociedad, reformarla y nombrar los representantes.

Artículo 13°. El poder jurídico-social será el encargado de enjuiciar la labor de los representantes, y tiene potestad para destituirlos si a ello hubiere lugar por mala administración del régimen social.

Artículo 14°. En las regiones que lo estimen oportuno los Colegios podrán constituirse en Federaciones regionales, cuyos Reglamentos someterán a la aprobación del Comité de la Federación Nacional.

Artículo 15°. Con el fin de atender a los problemas particulares de destino, el Comité nombrará Comisiones gestoras o asesoras, cuyos Presidentes formarán parte como asesores del Comité de la Federación. Estos Presidentes pueden formar parte de una o varias Comisiones. Se formarán estas Comisiones: para Practicantes titulares de beneficencia provincial, militares, ferrocarriles, Marina en sus ramas e Institutos provinciales de higiene, servicios antituberculosos, industrias particulares, etcétera, etc.

CAPITULO V

Artículo 16°. El Comité ejecutivo estará compuesto por un Presidente, un Secretario, un Contador, un Tesorero y un Vocal, los cuales actuarán de Comisión permanente, y una Junta consultiva constituida además por un representante de cada Colegio, que será su Presidente, o en su defecto quien designe la respectiva Junta general o directiva.

Artículo 17°. El Comité es la autoridad máxima de la Federación, y como representante del mismo, su Presidente, ostentará en todos los momentos la representación del órgano directivo.

Artículo 18°. El mando del Comité será hasta que se reúna la Asamblea, que es donde se manifiesta el poder soberano de la clase. Los cargos son honoríficos y gratuitos

Artículo 19°. El Comité no podrá dimitir en su totalidad más que ante la Junta consultiva o Asamblea nacional, y se renovará totalmente cada dos años. Llegado el momento de la renovación, pueden ser reelegibles los individuos que lo compongan.

Artículo 20°. El Comité publicará mensualmente el acta donde consten los asuntos tramitados y gestiones verificadas, y celebrará cada mes las reuniones que sean precisas. Todos los cargos llevarán los libros y cuanto se considere preciso para el mejor funcionamiento de la Federación. Todos los documentos oficiales y estados de cuentas irán visados por el Presidente.

Artículo 21°. El Vocal tiene el deber de sustituir al Presidente en todos los casos justificados con los mismos deberes y derechos.

Artículo 22°. Cuando los acuerdos de un Colegio perjudiquen de una manera fehaciente los intereses de la Federación Nacional, el Comité solicitará del Presidente de la entidad donde esto ocurra copia del acta en la que conste dicho acuerdo, y si después de la intervención del mismo no se llega a un arreglo, se someterá el oportuno expediente a la consideración del pleno del Comité para que resuelva el caso en armonía con la opinión de la mayoría hasta que tenga lugar una Asamblea nacional, la cual dará una solución definitiva; igual procedimiento se seguirá con los artículos de Prensa cuando ataquen principios básicos de la Federación o difamen o calumnien, bien sin que ello sea mermar o coartar la libertad de pensamiento sobre doctrinas o tácticas de organización.

Artículo 23°. El Comité resolverá en todos los casos que se le presenten; pero si el asunto fuese de capital importancia y diese tiempo para ello, debe consultar para mayor asesoramiento con la Junta consultiva.

Artículo 24°. El Comité se reunirá cada dos años con la Junta consultiva con el fin de estudiar y dar forma a los asuntos sociales. El sitio de reunión será el que indique el Comité y la conveniencia aconseje.

Artículo 25°. Para cualquier asunto los federados se dirigirán al Presidente de la Federación por conducto de los Vocales de la Junta consultiva.

Artículo 26°. Queda facultado el Comité para nombrar Comisiones especiales encargadas de gestionar en Centros oficiales asuntos previamente determinados y siempre bajo su dirección, cuya documentación no podrá ir sin la firma del Presidente y Secretario.

Artículo 27°. El Comité será el encargado de tramitar cuantos asuntos procedan de Asambleas, sin que ningún Colegio pueda dirigirse a los Poderes públicos como no sea por su conducto.

Artículo 28°. Para el estudio de las mejoras y reformas que la Federación persigue, el Comité nombrará Ponencias oficiales de Colegios, quienes, en el plazo que determine, deberán evacuarlas y remitirlas a la Presidencia, que admitirá también Ponencias libres. Todas ellas serán sometidas al análisis de la Junta consultiva. Si hay disparidad de opinión, el Comité las armonizará, presentándolas después a los Poderes públicos para que, si fuesen legislativas, se traduzcan en disposiciones oficiales.

Artículo 29°. La Federación celebrará Asamblea Nacional de Colegios cada cuatro años, y extraordinarias a propuesta del Comité por expresa voluntad de todos los Colegios o de su mayoría. Las convocatorias de Asamblea las hará el Comité por conducto de su Secretario. Estas se celebrarán en la localidad que las circunstancias lo aconsejen.

Artículo 30°. Siempre que se reúna la Asamblea se elegirá la Junta que haya de presidirla, integrada por un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios y dos Vocales. En Mesa aparte o sitio preferente estará reunido el Comité para responder de su obra de gobierno o cargos que se le hagan.

Artículo 31°. Las Asambleas se celebrarán con el número de socios que concurran, tomándose los acuerdos por mayoría. Los Colegios que no estén oficialmente re-presentados no podrán votar. La ausencia injustificada de un Delegado en una votación será severamente censurada y notificada por el Comité al Colegio que represente.

Artículo 32°. La elección de cargos se hará siempre por votación secreta; para los demás asuntos ordinarios y nominales cada Colegio tendrá un solo voto.

Artículo 33°. En las Asambleas se discutirán los asuntos que figuren en la convocatoria, los que proponga la Mesa y todos los que a ésta se presenten por proposiciones suscritas, si son tomadas en consideración por la misma. Si la Asamblea lo estima necesario, puede nombrar una Ponencia que estudie la proposición antes de someterla a discusión.

Artículo 34°. El orden de discusión será el que determine la Mesa, no concediéndose más que tres turnos en pro y tres en contra para cada asunto; fuera de turno no pueden hablar los miembros del Comité cuando les afecten las cuestiones que se discutan.

Las alusiones personales serán contestadas cuando se consuman los turnos. Los oradores sólo pueden ser interrumpidos por cuestiones previas o de orden. Son previas las que esclarezcan datos equivocados en que el orador basa sus argumentaciones, y de orden las que promuevan los oradores que se aparten de la discusión, o la Mesa, en extralimitación de sus funciones.

Artículo 35°. Las proposiciones de no ha lugar a deliberar se presentarán cuando la cuestión que se debate es contraria al Reglamento, y debe votarse antes que las cuestiones a que se refiere.

Las proposiciones incidentales sólo serán admitidas cuando algún incidente perturbe la discusión o cuando sea necesario allegar mayores datos para la cuestión que se discute.

Los votos de censura se podrán pedir cuando no cumplan las disposiciones que dispone el Reglamento, y tomados en consideración se discutirán con prelación a todos los asuntos.

Artículo 36°. Las votaciones serán ordinarias, levantándose del asiento los que voten en pro y permaneciendo sentados los que voten en contra; nominales, diciendo por orden alfabético sí o no; secretas por medio de papeleta. En caso de empate decidirá el voto de la Presidencia.

Artículo 37°. Cuando la Asamblea se manifieste por palabra escrita se hará la votación correspondiente, y el resultado será la resolución directa tomada por la Clase.

Artículo 38°. Las Ponencias quedan facultadas para reunirse en Asamblea en sitio y fecha que les sea más conveniente

Artículo 39°. El Comité ejecutivo constituirá el Jurado profesional, para dar cumplimiento al apartado del art. 26 de los Estatutos, el Colegio deberá someter el expediente al fallo del Comité ejecutivo. Si este fuera adverso al Colegio, este no podrá solicitar de las Autoridades competentes la suspensión temporal del ejercicio profesional para el colegiado, si fuere favorable al colegiado, este fallo se unirá al expediente.

Artículo 40°. El Comité estudiará la forma de llevar a cabo el proyecto de editar una Revista de la Federación Nacional, donde se publiquen todas las actas y demás trabajos de la Federación. Todo ello sin que grave los fondos de la Federación. Mientras tanto, continuará dando cuenta a los Colegios de su gestión por medio de circulares.

Artículo 41°. La Federación guardará neutralidad absoluta en todas las cuestiones religiosas y políticas y podrá pactar, para asuntos de reivindicación profesional, con cualquiera de las ramas sanitarias, o con todas ellas a la vez, de las que constituyen las clases sanitarias de España.

Artículo 42°. La Prensa profesional no tendrá otras limitaciones que las prevenidas en la ley de Imprenta, bajo la pena que en la citada ley se determina.

Artículo 43°. Quedan derogados cuantos preceptos de los Estatutos de los Colegios se opongan a la vigencia del presente Reglamento.

Madrid 23 de Mayo de 1930.

El presidente

Balbino Díaz Morcillo.